



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00531-00
DEMANDANTE: TRICHEM DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PRODECAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 46 del cuaderno principal, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 7 de octubre de 2020 proveniente de la dirección mauriciocastroabogado@gmail.com, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor MAURICIO CASTRO ORJUELA, quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cancelación de medidas cautelares, no condena en costas y desglose de títulos. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que al presente proceso había sido allegado acuerdo de pago celebrado entre la demandante TRICHEM DE COLOMBIA S.A.S., la demandada PRODECAR S.A.S. y PROMYL Y CIA. S EN C., sin embargo, estudiado el escrito presentado, si bien el escrito en comento no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico personal del apoderado judicial del demandante MAURICIO CASTRO ORJUELA.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y dada la voluntad del solicitante, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose de los títulos valores FACTURA DE VENTA No. 114739 y FACTURA DE VENTA No. 114456 de fechas 26 de octubre de 2018 y 30 de julio de 2018 respectivamente, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada PRODECAR S.A.S., ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso, iv) la no condena en costas y v) el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad PRODECAR S.A.S. en la cuenta corriente No. 10014905 del BANCO BBVA COLOMBIA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 01385 fechado 29 de noviembre de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.
- el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad PRODECAR S.A.S. en las cuentas de ahorros/corrientes, CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00531-00
DEMANDANTE: TRICHEM DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PRODECAR S.A.S.

BBVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANDINA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 01386 fechado 29 de noviembre de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

Finalmente, se tendrá notificado al demandado PRODECAR S.A.S. por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y dado al acuerdo de pago allegado a esta agencia judicial el día 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificada a la parte demandada PRODECAR S.A.S., por conducta concluyente.
2. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANDINA.
4. DESGLOSAR los títulos valores FACTURA DE VENTA No. 114739 y FACTURA DE VENTA No. 114456 de fechas 26 de octubre de 2018 y 30 de julio de 2018 respectivamente, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 88 de fecha 14 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00531-00
DEMANDANTE: TRICHEM DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PRODECAR S.A.S.

Malambo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0489

Señores
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOLOMBIA
BANCO PICHINCHA
BANCO HELM
BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO BBVA
CITIBANK
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO FINANDINA.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00015-00
DEMANDANTE: TRICHEM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.108.493-8
DEMANDADO: PRODECAR S.A.S. NIT. 802.021.602-3

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 9 de octubre de 2020 declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el:

- el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad PRODECAR S.A.S. en la cuenta corriente No. 10014905 del BANCO BBVA COLOMBIA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 01385 fechado 29 de noviembre de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.
- el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la sociedad PRODECAR S.A.S. en las cuentas de ahorros/corrientes, CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FINANDINA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 01386 fechado 29 de noviembre de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

PlABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

